

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMENZA SAAVEDRA DE FLOREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 0583 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 062

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 286 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 298

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional, bajo los parámetros de la sentencia SU-769 de 2014 y el Decreto 758 de 1990, pago de diferencias pensionales, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó 1069 semanas a COLPENSIONES y 101 semanas a CAJANAL como empleada pública en la Aeronáutica Civil.
- ii) Es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) El extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, le reconoció pensión de vejez mediante resolución 100288 del 12 de febrero de 2010.
- iv) Presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la reliquidación por faltante de semanas cotizadas en la liquidación de la pensión.
- v) Mediante resolución 664 de 2012, el ISS reliquidó la pensión, por cumplir con los requisitos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988. La apelación se resolvió por resolución VPB 6583 de 2014, confirmando la resolución 664 de 2012.
- vi) El 10 de agosto de 2017 solicitó nuevamente la reliquidación, en virtud de lo dispuesto en la sentencia SU-769 de 2014.
- vii) Mediante SUB 173848 de 2017, se concluyó que la norma aplicable era el Acuerdo 049 de 1990, no obstante, no computó las 101 semanas cotizadas a CAJANAL.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda admitiendo la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 286 del 7 de octubre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción. DECLARÓ que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con un IBL de \$702.044, tasa de reemplazo del 84%, primera mesada a partir del 1 de febrero de 2010. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar por diferencias causadas desde el 13 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2019, la suma de \$2.051.202, y continuar pagando la mesada pensional de \$828.440 a partir del 30 de octubre de 2019, o las respectivas diferencias pensionales.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicar el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) El recurso de alzada se decidió mediante resolución VPB 6853 de 2014, notificada el 16 de mayo de 2014, la demanda se presentó el 6 de octubre de 2017. La segunda reclamación se presentó el 13 de octubre de 2016, por lo que están prescritas las diferencias anteriores al 13 de octubre de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación solicitando la modificación la mesada inicial, señala que esta es superior a la reconocida por el juzgado

El apoderado de la demandada interpone recurso de apelación manifestando que la prestación debe liquidarse con las semanas cotizadas efectivamente al ISI hoy COLPENSIONES.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, se debe establecer si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, inicialmente mediante resolución 100288 del 12 de febrero de 2010 (fl. 70), conforme al artículo 12 de la Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$720.812 con tasa de reemplazo del 75% por 1025 semanas cotizadas, para una mesada al 1 de febrero de 2012 de \$540.609. Posteriormente reconoció la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, por Resolución 6664 de 2012 (fl. 13-15), con una mesada inicial para el 1 de febrero de 2010 de \$562.940.

Conforme lo anterior no está en discusión la condición de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, pues así fue reconocido por la entidad demandada al momento de otorgar la prestación por vejez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretet Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada en resoluciones GNR 393764 del 29 de diciembre de 2016 (61-64) y SUB 173848 de 128 de agosto de 2015 (f.8-11), reconoce que la demandante entre aportes públicos y privados, acumula 1170 semanas de cotización, por tanto, tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 84% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

La demandante nació el 10 de agosto de 1954, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El a quo reliquidó la mesada pensional, calculando el IBL con el promedio de los 10 últimos años, por ser el más favorable, obteniendo una suma de \$702.044, con tasa de reemplazo del 84%, para una mesada inicial al 2010 de \$589.717.

Realizada la liquidación, la Sala obtiene un IBL de igual al que se determinó en primera instancia, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84% por 1170

semanas, da como resultado una mesada pensional al 1 de febrero de 2010, igual a la calculada por el a quo, por lo que se confirmará en este aspecto la decisión.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de febrero de 2010, reconocido inicialmente por resolución 100288 de 2010, el recurso de reposición contra dicha decisión, se resolvió mediante resolución 6664 de 2012 (fl. 13-16) y el de apelación por resolución VPB 6583 de 9 de mayo de 2014, notificada el 16 de mayo de 2014 (f.71-73). Posteriormente el 13 de octubre de 2016, la demandante solicita nuevamente la reliquidación pensional, petición resuelta en resolución GNR 393764 de 2016 (fl. 61-64). Al presentarse la demanda el 6 de octubre de 2017 (f.6), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2013, como lo señaló el a quo.

Revisado el retroactivo decretado en primera instancia, encontró la Sala un valor superior toda vez que el a quo omitió realizarlo con la mesada 14, la cual será incluida por la Sala y se actualizará la condena al 30 de junio de 2021.

A partir de 2017, la mesada reconocida por COLPENSIONES es inferior al salario mínimo, por tanto, por la garantía de pensión mínima, se equipara a dicho valor, de igual forma sucede con la mesada reliquidada a partir del año 2020, sin que existan a partir de este año diferencias en favor de la demandante.

Conforme lo anterior, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas entre el 13 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.201.431)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde causación hasta el pago de la obligación. A partir del 1 de enero de 2020, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

13/10/2013	31/12/2013	0,0194	3,60	\$ 646.504	\$ 617.148	\$ 29.356	\$ 105.681
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 659.046	\$ 629.121	\$ 29.925	\$ 418.948
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 683.167	\$ 652.147	\$ 31.020	\$ 434.280
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 729.417	\$ 696.297	\$ 33.120	\$ 463.685
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 771.359	\$ 737.717	\$ 33.642	\$ 470.986
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 802.907	\$ 781.242	\$ 21.665	\$ 303.316
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 828.440	\$ 828.116	\$ 324	\$ 4.535
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 859.921	\$ 877.803	-\$ 17.882	\$ 0
1/01/2021	30/06/2021		7,00	\$ 873.765	\$ 908.526	-\$ 34.761	\$ 0
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 2.201.431

En este orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 286 del 7 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **CARMENZA SAAVEDRA FLÓREZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.201.431)** por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas entre el 13 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2019. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de enero de 2020, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada correspondiente al salario mínimo.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 286 del 7 de octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d56804c137de7c425ecc3c993364f5789b82dd1f9213f63a4bdbd71283fd634

Documento generado en 30/08/2021 04:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>